

**SECRETARÍA:** Toro, Valle, 14 de junio de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se allega por parte de la parte demandante solicitud de fijación de fecha de la diligencia de remate, y por parte del apoderado judicial de la parte demandada, solicitud de incidente de nulidad, la cual fue enviada concomitantemente a la contraparte. Sírvase proveer

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL - TORO, VALLE**

**Dirección:** Carrera 3 No. 6-29  
**Correos:** [repartotoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartotoro@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Demandas – Acciones Constitucionales)  
[j01pmtoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmtoro@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Memoriales y demás solicitudes)  
**Teléfono:** 2210357

Providencia	<b>Auto interlocutorio No. 224</b>
Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
Demandado	<b>JOHN HAROLD GARCIA MONTOYA</b>
Radicado	<b>No. 768234089001-2018-00115-00</b>

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre las solicitudes de fijación de fecha para la diligencia de remate, presentada por la parte demandante; y la de incidente de nulidad incoada por la parte demandada.

### **II. CONSIDERACIONES**

Para el efecto, formula el indicado con fundamento en el numeral 5º del artículo 133 del CGP. En síntesis, solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado al demandado del dictamen pericial, al entendido que, por una parte, el representante judicial de la parte demandante no dio cumplimiento de lo señalado en el Decreto 820 de 2020, en lo atinente a haber enviado al correo del demandado

dicho dictamen; y, por otro aspecto, que el despacho obvio poner en conocimiento aquel para permitir su controversia, lo que vulneró su derecho de defensa<sup>1</sup>.

Frente a lo mencionado, la apoderada judicial de la parte demandante señaló que, si bien es cierto, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, no le asiste razón en indicar tal evento como causal de nulidad, pues no lo prevé así el artículo 133 del CGP, que contempla de manera taxativa la causales para el efecto; que no es cierto que el despacho le cercenó el derecho de defensa al no dársele la oportunidad de solicitar pruebas, pues a través del auto interlocutorio No. 159 del 3 de mayo de los corrientes, se corrió traslado del avalúo presentado el 25 de abril del año 2022, documento que quedó radicado en el expediente digital; que es indiscutible que el expediente digital está a disposición de las partes en el momento que se requiera y que en el mismo quedan radicados todos los documentos que se allegan al proceso; que el señor apoderado judicial de la parte demandada no puede discutir su propio descuido como causal de nulidad, pues si alguna observación tenía sobre el auto interlocutorio referido, debió pronunciarse dentro de los tres días siguientes interponiendo los recursos de ley; que ante lo mencionado, en virtud de lo dispuesto en la normativa arriba citada, cualquier irregularidad que hubiese concurrido quedó saneada. Por lo anterior, deprecó que se deniegue la nulidad presentada<sup>2</sup>.

En el caso de estudio, se tiene que se ha propuesto incidente de nulidad, apuntalado en lo previsto en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, que señala:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*(...)"*

Igualmente, el mismo precepto normativo establece en su párrafo que *"(...) Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)"*

---

<sup>1</sup> Archivo 12 del expediente digital, carpeta "C01Principal"

<sup>2</sup> Archivo 13 del expediente digital, carpeta "C01Principal"

A fin con estas premisas normativas, la causal alegada no se estructura por la falta de decreto o práctica de una prueba solicitada, sino por la completa preterición de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas. En otras palabras, se presenta cuando se omiten los términos u oportunidades para practicar las pruebas, es decir, en el evento en que una de las partes solicite de manera oportuna la práctica de pruebas, y al haberse accedido a la misma, en el periodo probatorio se prescinde de su incorporación o práctica.

Establecido lo anterior, resulta notorio que la causal invocada no se tipifica, pues los aspectos señalados como fundamento de la nulidad, esto es, que el representante judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el Decreto 820 de 2020, en lo atinente al envío del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-21434 al correo del demandado, y que el despacho obvió poner en conocimiento aquel para permitir su controversia, no se encuentran relacionados con los supuestos fácticos de la causal alegada, ni con ninguna de las otras que contempla el artículo 133 del CGP.

El estatuto procesal señala de forma clara los momentos y la forma en que deben solicitarse las pruebas de que habla la norma plurimencionada, esto es, en la demanda, en los incidentes o por excepción, y del estudio del expediente se tiene que ya se ha superado aquellas.

Además de ello, resulta claro que las atestaciones expresadas por el apoderado judicial de la parte demandada, además de no tener la connotación que pretende imprimirles, no coinciden con la realidad que dimana del trámite procesal, pues claramente se advierte que mediante auto interlocutorio No. 159 del 3 de mayo de 2022, se resolvió correr traslado del avalúo aportado a la parte demandada por el término de 3 días<sup>3</sup>, conforme lo señala el artículo 444 del CGP, el cual, aunque no fue enviado por la parte demandante como lo consagra el Decreto 806 de 2020, estuvo dispuesto para su consulta en el expediente. Al no haberse presentado objeción alguna, a través de providencia del 10 de mayo de la presente calenda, se aprobó el avalúo allegado<sup>4</sup>.

Finalmente, se debe precisar que la nulidad impetrada no es insubsanable, y a contrario sensu, es susceptible de convalidarse por cualquiera de los modos previsto

---

<sup>3</sup> Archivo 05 del expediente digital, carpeta "C01Principal"

<sup>4</sup> Archivo 06 del expediente digital, carpeta "C01Principal"

en la legislación procesal, lo cual, para el caso específico, operó en el momento en que el demandado no realizó observaciones durante la ejecutoria del auto que ordenó el traslado del avalúo aportado, resultando evidente, tal cual lo señaló la parte demandante en el escrito a través del cual recorrió el traslado, que lo que pretende la parte pasiva de la Litis con la formulación del presente, es corregir su propia incuria.

Por todo lo expuesto, el Despacho concluye que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada, por cuanto los aspectos en que la parte demandada finca la propuesta, no coinciden con alguno de los supuestos señalados por el legislador como causales de nulidad, además, por no obedecer a la verdad procesal. Por lo anterior, se negará la formulada.

### **FIJACIÓN DE FECHA DE REMATE**

Respecto a la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de remate, el juzgado procederá a pronunciarse sobre la misma, una vez ejecutoriado el presente auto.

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: PRONUNCIARSE** sobre la solicitud de fijación de fecha de remate interpuesta por la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

*(FIRMA ELECTRÓNICA)*

**ELSSY AMPARO MORALES TAPIAS**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Elssy Amparo Morales Tapias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Toro - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2fed0ae81d730c12bef1514fbee2a355a4113fd9436d47c577fa6638f852c7**

Documento generado en 14/06/2022 04:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**